

# Modifican la Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para 1992

## DECRETO LEY N° 25572

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO :

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 5° del Decreto Ley N° 25418;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

**Artículo 1° .-** Modifícase el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Volumen 01: Gobierno Central, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 1992, aprobado por el Artículo 7° de la Ley N° 25888, de acuerdo a la estructura y montos siguientes :

### TITULO I

**INGRESOS :** (NUEVOS SOLES)

#### CAPITULO I

Ingreso del Tesoro Público	5,748'030,845
- Corrientes	5,345'755,621
- De Capital	402'275,224
- Destinados	

#### CAPITULO II

Ingresos Propios	152'266,035
------------------	-------------

#### CAPITULO III

Endeudamiento	933'589,117
---------------	-------------

#### CAPITULO IV

Ingresos por Transferencias	125'027,240
-----------------------------	-------------

**TOTAL S/. 6,958'913,237**  
\*\*\*\*\*

### TITULO II

**EGRESOS:** (NUEVOS SOLES)

I Gastos Corrientes	4,465'779,560
---------------------	---------------

II Gastos de Capital	1,262'308,740
----------------------	---------------

III Servicio de la Deuda

- Intereses	645'698,034
- Amortización	585'126,903

**TOTAL S/. 6,958'913,237**  
\*\*\*\*\*

**Artículo 2°.-** Modifícase el Presupuesto de Egresos aprobado por los Artículos 8°, 11°, 12° y 86° de la Ley N° 25388 de acuerdo a la estructura y montos que se especifican en los Anexos 01 al 16 e I-1 para el Gobierno Central, Anexos 17 al 32 e I-2 para los Gobiernos Regionales, Anexos 33 al 50, I-3 e I-4 para los Organismos Descentralizados Autónomos y Anexos 51 al 59 e I-6 para Instituciones Públicas. Dichos anexos forman parte del presente Decreto Ley.

Los montos a que se refiere el párrafo precedente consideran los gastos aprobados por los calendarios de compromisos hasta el 30 de junio de 1992, así como los costos de los dispositivos legales que otor-

garon incrementos de remuneraciones, pensiones y bonificaciones y las transferencias de partidas y asignaciones autorizadas y por autorizar entre el 1º de enero y 30 de junio de 1992. Por tanto, déjase sin efecto las modificaciones presupuestarias aprobadas en dicho período.

**Artículo 3º.** - Los Organismos del Gobierno Central, Gobiernos Regionales, Corporaciones de Desarrollo de Lima, del Callao, Instituciones Públicas Descentralizadas y Sociedades de Beneficencia Pública, Organismos Descentralizados Autónomos aprobarán la modificación de sus presupuestos mediante Resolución del Titular de Pliego respectivo, desagregando los montos autorizados por los Artículos 1º y 2º del presente Decreto Ley según corresponda, por Programas, Subprogramas, Asignaciones Genéricas y Específicas y Fuentes de Financiamiento, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la publicación del presente dispositivo. Dicha desagregación se efectuará utilizando los formularios, de acuerdo a la Directiva de aprobación institucional. Los Presupuestos Autorizados y copia de la Resolución se remite a la Contraloría General y a la Dirección General del Presupuesto Público, dentro de los cinco (05) días siguientes a su aprobación.

La aprobación institucional deberá considerar prioritariamente recursos para atender gastos rígidos, que de manera directa se relacionen y estén condicionados al cumplimiento de funciones básicas del organismo y a la atención de los servicios públicos.

El Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior, remiten sus presupuestos a nivel de pliego, programas presupuestarios, asignaciones genéricas y fuentes de financiamiento a la Dirección General del Presupuesto Público. La información a nivel específico estará a disposición del Viceministro de Hacienda, a su solicitud.

Las entidades que se financian con cargo a ingresos destinados aprobarán y remitirán sus respectivos presupuestos de acuerdo a los niveles establecidos en el presente Decreto Ley, cuya aprobación institucional y desagregación por programas, subprogramas, asignaciones genéricas, específicas y de proyectos se efectuará de conformidad con lo establecido por la presente norma.

**Artículo 4º.** - Facúltase a los Titulares de Pliego a autorizar la inclusión en sus respectivos presupuestos, de los recursos provenientes de ingresos propios, de créditos y donaciones internas y externas.

Cuando la Donación o Crédito se oriente al financiamiento de nuevos proyectos de inversión, cuya contrapartida nacional deba ser financiada por el Tesoro Público, se requiere el informe favorable de la Dirección General del Presupuesto Público, previo a la autorización de la modificación presupuestaria.

Los Ingresos Propios determinados o calificados como tales deben financiar preferentemente el costo de la producción de bienes y servicios cuya venta o prestación permiten generar dichos ingresos. En caso de resultar excedentes, éstos se orientarán a financiar otros gastos corrientes y de capital, quedando obligados a rendir cuenta de la captación y utilización de todos sus ingresos sin excepción a la Contraloría General, copia del Informe se remitirá a la Dirección General del Presupuesto Público.

La ejecución de los recursos provenientes de Ingresos Propios, Créditos Internos y Externos y Donaciones de los Organismos del Sector Público, se realizará vía Calendarios de Compromisos aprobados por la Dirección General del Presupuesto Público, de conformidad con el Artículo 16º de la Ley Nº 25388 y su modificatoria y la Directiva de Ejecución y Control del Presupuesto para 1992. Dicho procedimiento no es aplicable a las Empresas Públicas, Gobiernos Locales, Sociedades de Beneficencia Pública, Instituto Peruano de Seguridad Social, Superintendencia Nacional de Banca y Seguros, CONASEV, FOPTUR y CONAFRAN, Juntas y Comités de Administración de Zonas Francas y Zonas de Tratamiento Especial y Banco Central de Reserva del Perú.

**Artículo 5º.** - El traslado de recursos por cambio de Unidad Ejecutora de actividades y proyectos entre pliegos, en los organismos del Sector Público, así como las transferencias entre partidas que se

generen por la creación, fusión o reestructuración de organismos se autorizan por Decreto Supremo.

Las transferencias de asignaciones que se efectúen por cambio de unidad ejecutora de actividades y proyectos se autorizan de acuerdo a los niveles y normatividad señalados en el Artículo 52º de la Ley Nº 25388.

En el caso de cambio de unidad ejecutora, dicha transferencia, mantiene en el organismo o dependencia de destino la misma estructura por objeto de gasto a nivel de asignaciones específicas que corresponde al organismo de origen, no estando sujetos a las limitaciones para transferencias que establece el Artículo 54º de la Ley Nº 25388.

**Artículo 6º.** - Fíjase para el Ejercicio Fiscal de 1992, los siguientes montos máximos como ingresos destinados que se autorizan de conformidad a Leyes expresas para las entidades que a continuación se señalan :

ENTIDAD	CONCEPTO	S/.
GOB. REGIONALES Y CORPORACIONES	FONDO DE COMPENSACION REGIONAL	356'665,224
UNIVERSIDADES	FONDO DE DESARROLLO UNIVERSITARIO	54'000,000

El Banco de la Nación, abonará hasta los montos señalados, acreditando a la cuenta principal del Tesoro Público lo recaudado en exceso a los niveles autorizados por el presente Artículo.

Derógase el Numeral 1) del Artículo 77º y la Vigésima Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley de Bases de la Regionalización aprobado por D.S. Nº 071-88-PCM, el Artículo 13º y Octava Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley Nº 25193 de Financiamiento de los Gobiernos Regionales, así como el Artículo 82º del Decreto Legislativo Nº 666 de asignación de recursos al Fondo de Desarrollo Universitario.

La Ley Anual de Presupuesto del Sector Público, fijará el monto de los recursos del Tesoro Público que se destinen al Fondo de Compensación Regional y al Fondo de Desarrollo Universitario, para cada Ejercicio Fiscal.

**Artículo 7º.** - Los recursos destinados mensualmente al Fondo de Compensación Regional se aprobarán por el Comité de Caja, indicando el monto que corresponde a los proyectos especiales, a las Regiones y a las Corporaciones; el criterio de asignación es el siguiente:

a) En los proyectos especiales de acuerdo al avance de metas

b) El saldo se distribuirá de acuerdo a lo siguiente :

- REGION GRAU	8.0%
- REGION LORETO	6.0%
- REGION UCAYALI	5.0%
- REGION AREQUIPA	6.0%
- REGION MOQUEGUA-TACNA-PUNO	11.0%
- REGION NOR ORIENTAL	
- DEL MARANON	11.0%
- REGION INCA	11.0%
- REGION VICTOR RAUL HAYA DE LA TORRE	6.0%
- REGION LIBERTADORES-WARI	11.0%
- REGION ANDRES AVELINO CACERES	11.0%
- REGION CHAVIN	6.0%
- REGION SAN MARTIN	4.5%
- CORPORACION DEPARTAMENTAL DE DESARROLLO DE LIMA	3.5%

TOTAL : 100.0%

=====

**Artículo 8º.** - Las transferencias del Fondo de Compensación Regional y del Fondo de Desarrollo Universitario a los Gobiernos Regionales y a las Universidades Públicas se sujetarán a los procedimientos de pagos del Tesoro Público para cuyo efec-

la Dirección General del Tesoro Público, dictará las medidas complementarias para el adecuado cumplimiento del presente artículo.

**Artículo 9º.**- La ejecución de actividades o proyectos bajo la modalidad de encargo obliga a la entidad ejecutora a rendir cuenta documentada a la entidad que encarga en los plazos establecidos en los respectivos convenios, bajo responsabilidad. Dichos plazos no exceden a los establecidos en las Directivas de Ejecución correspondiente.

Se entiende por encargo la ejecución de proyectos entre Organismos del Sector Público que concertan mediante Convenio y con cargo a las asignaciones consideradas en el organismo de origen.

El organismo encargado no puede contratar, total o parcialmente, con terceros las actividades o proyectos materia del encargo, excepto para la ejecución del Convenio de Donación suscrito entre la AID y el Gobierno del Perú, aprobado por Decreto Supremo Nº 284-91-EF.

Las entidades del Sector Público, que en cumplimiento de Convenios de Cooperación Técnica o Financiera utilicen recursos de donaciones, sujetan la ejecución del gasto a lo establecido en los respectivos convenios de cooperación y en sus documentos anexos; y en las disposiciones contenidas en los Artículos 19º, 20º y 23º de la Ley Nº 25388 en los casos que fuera aplicable.

**Artículo 10º.**- Las estructuras orgánicas aprobadas de acuerdo a lo dispuesto por los Decretos Supremos Nºs. 004 y 166-91-PCM y Decreto Ley Nº 25434 que modifiquen los niveles de cargos o impliquen un mayor financiamiento, tendrán como condición previa a su aplicación, la opinión favorable de la Dirección General del Presupuesto Público.

El Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General del Presupuesto Público, la Corporación Nacional de Desarrollo - CONADE, y la Corporación Nacional Financiera - CONAFI, respectivamente, efectúan el control de las plazas de los organismos comprendidos en los Volúmenes 01, 02, 03, 04, 05 y 06. Para tal efecto dichos organismos deben remitir a través de sus respectivas Direcciones de Personal o de las que hagan sus veces, la variación que se produzca en la planilla de personal, y la información requerida a través de la Resolución Directoral Nº 006-92-EF/76.01 referente al número de personal nombrado, contratado y pensionistas de los períodos: al 31 de diciembre de 1990 y 1991, y al 30 de julio de 1992.

El incumplimiento por cualquier organismo de la remisión de la información antes citada, así como de la correspondiente ejecución del gasto requeridas por las Direcciones Generales del Presupuesto Público y Tesoro Público, de conformidad con las Resoluciones Directorales Nºs. 007-92-EF/76.01 y modificatoria y 058-91-EF/77.15, dará motivo a la no aprobación mensual de los Calendarios de Compromisos y Autorizaciones de Giro, bajo responsabilidad del Titular del pliego y del Director General de Administración.

**Artículo 11º.**- La aplicación de las excepciones autorizadas por los numerales 2), 3), 4), 5), y 6) del Artículo 65º de la Ley Nº 25388 requerirán, previa a su aplicación, la autorización de la Dirección General del Presupuesto Público.

**Artículo 12º.**- Precísase que las Entidades del Gobierno Central y los Organismos cuyo personal se encuentra sujeto al régimen laboral de la Ley Nº 4916, no están comprendidos en la aplicación del Decreto Legislativo Nº 650 y el Decreto Ley Nº 25460, para efectos de los depósitos correspondientes a la compensación por tiempo de servicios y cargas financieras respectivas. Asimismo no es de aplicación a los funcionarios y servidores de las Instituciones Públicas Descentralizadas sujetas al régimen laboral de la Ley Nº 4916 lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 033-85-TR. No están comprendidos en la presente norma los Organismos señalados en la Ley Nº 24829.

**Artículo 13º.**- Las modificaciones presupuestarias, excepciones a licitaciones públicas, concurso público de precios o concurso público de méritos, normas de austeridad y otras asignaciones que se autoricen al amparo de la presente norma, deben hacerse de conocimiento, por parte de los órganos ejecutores a la Contraloría General y a la Dirección General del Presupuesto Público dentro de los cinco

(5) días calendario siguientes a la fecha de su aprobación.

Las transcripciones que se remiten deben estar acompañadas de la documentación sustentatoria correspondiente, bajo su responsabilidad.

No está comprendida en los alcances del presente artículo la información clasificada que corresponde a los Ministerios de Defensa e Interior.

**Artículo 14º.**- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, para que al cierre del ejercicio y mediante Decreto Supremo incorpore en el Presupuesto del Ejercicio 1992, los recursos generados por la QUINTA DISPOSICION TRANSITORIA del Decreto Legislativo Nº 674, así como el gasto ejecutado con cargo a dicha norma.

Para el efecto, autorízase a la Dirección General del Presupuesto Público a aprobar los Calendarios de Compromisos correspondientes y a la Dirección General del Tesoro Público a llevar a cabo las operaciones necesarias, para el otorgamiento de los fondos de conformidad con el Procedimiento de Pago vigentes.

Los organismos beneficiarios de los Fondos Comité de Privatización - COPRI -, comunicarán al Ministerio de Economía y Finanzas los gastos realizados a nivel de partida por Objeto del Gasto.

**Artículo 15º.**- Prorrógase la vigencia del Artículo 292º de la Ley Nº 25303 durante el Ejercicio Fiscal 1992.

**Artículo 16º.**- Modifícase los Artículos 15º, 16º, 41º, 63º, 69º, 99º, 209º, 225º, 236º, y 250º de la Ley Nº 25388 Annual del Presupuesto del Sector Público para 1992, cuyos textos quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 15º.- El Comité de Caja está conformado por el Viceministro de Hacienda quien lo preside, el Viceministro de Economía, el Director General del Presupuesto Público, el Gerente General del Banco Central de Reserva y el Gerente General del Banco de la Nación. Por Resolución Ministerial y en un plazo de ciento veinte (120) días se aprobará el nuevo Reglamento que establecerá las funciones y responsabilidades de dicho Comité, considerando en el mismo que el nivel del gasto mensual deberá estar debidamente equilibrado con el nivel de los ingresos previstos para el período".

"Artículo 16º.- La ejecución presupuestaria de los Organismos del Gobierno Central, Gobiernos Regionales, Corporaciones de Desarrollo, Universidades Públicas e Instituciones Públicas Descentralizadas, se realiza mediante calendarios trimestrales de compromisos, que son aprobados por la Dirección General del Presupuesto Público".

"Artículo 41º.- Para la ejecución del gasto se reconoce como documentos sustentatorios, los siguientes:

- Planilla única de pagos de remuneraciones y pensiones;
- Factura original o copia legalizada de compra de bienes y servicios;
- Comprobante de gastos debidamente justificados y firmados por personas autorizadas, cuando no sean aplicables los documentos anteriores, dentro del plazo máximo de cuarenticinco (45) días calendario;
- Valorizaciones de estudios, supervisiones y obras;
- Declaración Jurada, en caso de no existir ninguno de los documentos mencionados, siempre que el monto del compromiso no exceda de una remuneración mínima vital. Cuando se trate de rendición de cuentas por comisión de servicio, entiéndase que este límite es aplicable únicamente para aquellas realizadas dentro del territorio nacional".

"Artículo 63º.- En la ejecución de sus presupuestos todos los Organismos del Sector Público a que se refiere el Artículo 2º de la presente Ley se sujetan a las restricciones del gasto que se establecen en la presente sección, con excepción de las Empresas del Estado, las que se sujetan a las Directivas que emita a dicho efecto CONADE y CONAFI".

"Artículo 69º.- El Poder Ejecutivo regulará los aumentos que fueran necesarios durante el correspondiente año calendario, para los organismos de los Volúmenes 01, 02, 05 y 06, comprendiendo a las

entidades del Estado que se encuentran sujetas al régimen laboral de la Ley N° 4916, cuyo financiamiento se origine con los recursos del Tesoro Público, Ingresos Destinados e Ingresos Propios, con excepción del Instituto Peruano de Seguridad Social, Banco Central de Reserva del Perú, Superintendencia de Banca y Seguros, la CONASEV, FOPTUR, CONAFRAN, SUNAT, SUNAD, Juntas y Comités de Administración de las Zonas Francas y Zonas de Tratamiento Especial, en los cuales existe personal sujeto a los regímenes laborales de las Leyes N°s. 4916 y 9555.

Asimismo, queda prohibido durante el presente ejercicio fiscal acordar reajustes de beneficios sociales, mejoras de condiciones de trabajo u otros beneficios de carácter sectorial e institucional cualquiera que fuere su modalidad y periodicidad.

Aquellos organismos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, que a la fecha hubieren aplicado reajustes salariales y otros por pacto colectivo serán deducibles de los reajustes generales que apruebe el Supremo Gobierno, durante el Ejercicio 1992".

"Artículo 99°.- Cuando se declaren desiertas las licitaciones públicas, concursos públicos de precios o concursos públicos de méritos pueden exonerarse siguiendo el procedimiento establecido por el Artículo 43° de la Ley N° 25388.

Los Gobiernos Locales podrán exonerarse por acuerdo del Concejo Municipal Provincial respectivo previo informe del Director de Administración".

"Artículo 209°.- Las entidades del Gobierno Central, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, Organismos Descentralizados, Autónomos e Instituciones Públicas Descentralizadas y Sociedades de Beneficencia Pública, deben presentar información de carácter presupuestario a la Dirección General del Presupuesto Público, de acuerdo a Directivas y Normas pertinentes y a la Contaduría Pública de la Nación la información contable para la elaboración de la Cuenta General de la República, dentro de los veinte (20) días útiles de finalizado el mes.

Cada entidad concilia mensualmente el marco legal del presupuesto con la Contaduría Pública, bajo responsabilidad.

Para el caso de las Empresas del Estado la información presupuestal remitida a la Contaduría Pública de la Nación es trimestral y la información financiera es mensual".

"Artículo 236°.- El Ministerio de Defensa atenderá con cargo a su presupuesto de ingresos propios 1992 los gastos que demande la ejecución del convenio de comercio compensado de 1988 hasta por un monto US \$ 2'206,070".

"Artículo 250°.- El 60% de los recursos recaudados por concepto de tasas y derechos registrales constituyen ingresos propios de la Oficina Nacional y de las Oficinas Regionales de los Registros Públicos, respectivamente, y se destinan para la atención de gastos de capital y gastos corrientes.

El 40% se empoza a la cuenta principal del Tesoro Público".

**Artículo 17°.-** Derógase y déjase en suspenso, según sea el caso, la aplicación de lo dispuesto en los Artículos 9°, 13°, 14°, 29°, 30°, 37°, 44°, 45°, 46°, 48°, 87°, 88°, 91°, 92°, 93°, 95°, 98°, 101°, 103°, 106°, 110°, 111°, 112°, 113°, 114°, 115°, 116°, 117°, 118°, 119°, 121°, 122°, 123°, 124°, 126°, 127°, 128°, 130°, 131°, 132°, 133°, 134°, 135°, 137°, 138°, 139°, 140°, 141°, 142°, 143°, 145°, 146°, 147°, 148°, 149°, 151°, 152°, 153°, 185°, 186°, 188°, 189°, 191°, 192°, 193°, 194°, 195°, 196°, 197°, 199°, 200°, 201°, 202°, 203°, 204°, 205°, 206°, 207°, 208°, 211°, 212°, 215°, 216°, 218°, 223°, 224°, 226°, 227°, 228°, 229°, 230°, 231°, 232°, 233°, 234°, 235°, 238°, 239°, 240°, 241°, 242°, 243°, 244°, 245°, 246°, 247°, 248°, 251°, 252°, 253°, 254°, 255°, 256°, 257°, 258°, 259°, 260°, 261°, 262°, 263°, 264°, 265°, 266°, 267°, 268°, 269°, 270°, 271°, 272°, 273°, 274°, 275°, 276°, 277°, 278°, 279°, 280°, 281°, 282°, 283°, 284°, 285°, 286°, 287°, 290° y la PRIMERA DISPOSICIÓN FINAL de la Ley N° 25388.

Asimismo, déjase en suspenso los Artículos 10°, 49°, 71°, 210° y 222°, así como las disposiciones contenidas en el Capítulo VII de la Ley N° 25388, quedando la Corporación Nacional de Desarrollo y la Corporación Nacional Financiera, en aplicación del Decreto Legislativo N° 513, autorizadas a dictar las

normas correspondientes al proceso presupuestario de las Empresas Financieras y No Financieras, según corresponda.

Derógase las disposiciones legales y administrativas que se opongan a lo establecido por el presente Decreto Ley o limiten su aplicación.

**Artículo 18°.-** El presente Decreto Ley tendrá vigencia a partir del 1 de julio de 1992.

**PRIMERA DISPOSICION TRANSITORIA.-** El Ministerio de Economía y Finanzas dictará las disposiciones necesarias para el adecuado cumplimiento del presente Decreto Ley.

**SEGUNDA DISPOSICION TRANSITORIA.-** La aprobación institucional del presupuesto que se autorice en aplicación de los Artículos 1° y 2° del presente Decreto Ley, no exime a los titulares y funcionarios responsables de los organismos públicos de la responsabilidad en la conducción, supervisión y ejecución del Presupuesto durante el período 1 enero 1992 hasta antes de la publicación del presente Decreto Ley.

**TERCERA DISPOSICION TRANSITORIA.-** La regularización presupuestaria de gastos incurridos por compromisos contraídos por dispositivos legales debidamente aprobados se podrá formalizar hasta el 30 de marzo de 1993.

**CUARTA DISPOSICION TRANSITORIA.-** La formulación del Presupuesto correspondiente al Ejercicio Fiscal de 1993, se iniciará en base al cronograma que se apruebe en las directivas que para el efecto emita la Dirección General del Presupuesto Público.

**QUINTA DISPOSICION TRANSITORIA.-** A partir de la publicación del presente Decreto Ley, los artículos que continúen vigentes de la Ley N° 25388 en los cuales se enuncian al Congreso de la República, Comisión Bicameral de Presupuesto, Asamblea o Consejo Regional deberá denominarse Presidencia del Consejo de Ministros, para las dos primeras instituciones y Consejo Transitorio de Administración Regional para la última.

Igualmente las atribuciones señaladas en la Ley N° 25388 referidas al Instituto Nacional de Planificación, serán asumidas por las entidades dispuestas por el Artículo 5° del Decreto Ley N° 25548.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos noventidós.

**ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**  
Presidente Constitucional de la República

**VICTOR MALCA VILLANUEVA**  
Ministro de Defensa  
Encargado de la Presidencia del Consejo de Ministros

**CARLOS BOLAÑA BEHR**  
Ministro de Economía y Finanzas

**JUAN BRIONES DAVILA**  
Ministro del Interior

**FERNANDO VEGA SANTA GADEA**  
Ministro de Justicia  
Encargado de la Cartera de Educación y, de Relaciones Exteriores

**ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA**  
Ministro de Agricultura  
Encargado de la Cartera de Salud

**JORGE CAMET DICKMANN**  
Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración

**ALFREDO ROSS ANTEZANA**  
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

**AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ**  
Ministro de Trabajo y Promoción Social

**JAIME YOSHIYAMA TANAKA**  
Ministro de Energía y Minas

**JAIME SOBERO TAIRA**  
Ministro de Pesquería

**JORGE LAU KONG**  
Ministro de la Presidencia

**POR TANTO:**

**Mando se publique y cumpla.**

**Lima, 22 de junio de 1992**

**ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**  
Presidente Constitucional de la República

**VICTOR MALCA VILLANUEVA**  
Ministro de Defensa  
Encargado de la Presidencia del Consejo de Mi-  
nistros

**CARLOS BOLONA BEHR**  
Ministro de Economía y Finanzas